

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

RAD: 2011-00226-00

En atención a la nota precedente, y verificado que ello es así, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Al tener como última actuación el auto de fecha 28 de junio de 2019, que corrió traslado de las excepciones y ordenó consignación de caución sin más pronunciamiento de las partes, quienes tampoco han hecho gestión alguna para continuar con el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase la terminación del proceso **EJECUTIVO** promovido por **RUTH MARIA MUÑOZ CASTILLA** contra la **CORPORACION SOCIAL Y COMUNITARIA “CORDESCO”**, la **FUNDACION COSECHAR**, la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y COMUNITARIO COLOMBIANO “FUNDACOOL”** y la **CORPORACION MULTIACTIVA PARA LA INVERSION SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE “COMUINSO**, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito y por primera vez, consagrado en el Art. 317 del C.G.P., luego de haberse cumplido con los requisitos exigidos para su aplicación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de Julio de 2011 y comunicadas con Oficios No. 1234 al 1244 de fecha 08 de agosto de 2011, precisadas con auto del 20 de septiembre de 2011, 13 de febrero de 2012 y 28 de junio de

junio de 2013, que correspondieron a embargos de dineros de las ejecutadas en entidades bancarias.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el proceso. Regístrese su egreso en los libros, en SIERJU y en JUSTICIA XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f888aae042ab1454190536e7a7b482e0b7afe9ad54f0473bcb4cfce4a71bdd6**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>